



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 0 4 / 2 0 0 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 4 de noviembre del 2003.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.J.S.P., en nombre y representación de Ó.P.M., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 205/2003 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

El presente Dictamen, emitido con carácter preceptivo al amparo de lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, recae sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Gran Canaria por el funcionamiento del servicio público de conservación de carreteras.

### II

1. El procedimiento se inicia el 19 de septiembre de 2001, fecha en que tuvo entrada en el Área de Obras Públicas del Cabildo Insular de Gran Canaria el escrito presentado por M.J.S.P., actuando en nombre y representación de O.P.M., por el que solicita la indemnización de los daños producidos en el vehículo propiedad de su representado como consecuencia de la colisión, en el momento en que procedía a su aparcamiento, contra una base de cemento armado que había estado destinada a la sujeción de un poste de señal de ceda el paso, que fue posteriormente cortado para

---

\* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

dejar la señal anulada por su instalación sobre el pavimento vial, olvidando dicha base prominente carente de señalización alguna y encontrándose por debajo del capo de visión del conductor.

El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento se produjo el 19 de diciembre de 2000, por lo que la reclamación no puede considerarse extemporánea, al no haber transcurrido el plazo de un año legalmente previsto (art. 142.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC).

En el expediente se cumple el requisito de legitimación activa del reclamante, que ha sufrido un menoscabo patrimonial en un bien cuya titularidad consta acreditada en el expediente.

En cuanto a la legitimación pasiva, corresponde al Cabildo de Gran Canaria en cuanto Organismo responsable del funcionamiento del servicio público de carreteras.

## 2. En relación con la tramitación del procedimiento, cabe señalar:

- La Administración no se ha ajustado al plazo de seis meses legal y reglamentariamente previsto para la terminación del procedimiento (artículos 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 del Reglamento de los Procedimientos Administrativo de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, RPRP, aprobado por Real Decreto 429/93), sin que tampoco haya acordado la suspensión motivada por la solicitud de los informes necesarios para resolver la reclamación (artículo 42.5.c) LRJAP-PAC) o la ampliación permitida por el artículo 42.6 LRJAP-PAC. Sin embargo, ello no impide que resuelva expresamente, a tenor de los artículos 42.1 y 43.4.b) LRJAP-PAC.

- En la instrucción del procedimiento se recabó informe de la empresa encargada de la conservación y mantenimiento de la vía, que manifiesta que la base causante del accidente por el que se reclama es una base de sujeción de señal de obra de la empresa que las realizaba. Solicitado informe a esta última, manifiesta que el punto kilométrico donde se indica se produjo el accidente no fue objeto de obras ni quedó afectado por señalización de zona de obras y que, además, la señalización provisional que se utiliza nunca es fijada mediante hormigonado de la base, sino que se sujeta por cruceta y por sacos de áridos.

Recibido el expediente a prueba, se dan por reproducidos todos los documentos presentados hasta el momento y se toma declaración a un testigo propuesto por el reclamante, que confirma la realidad del accidente.

Seguidamente se concede trámite de audiencia al interesado, al que se adjunta un informe-propuesta elaborado por el instructor del procedimiento en el que se propone la desestimación de la reclamación al no haberse presentado prueba inequívoca y concluyente que conlleve la obligación de indemnizar. En cumplimiento de este trámite, el interesado presenta el 18 de octubre de 2002 las correspondientes alegaciones.

Con posterioridad a la realización del indicado trámite, se solicitó el 12 de noviembre de 2002 informe al ingeniero técnico competente de la Corporación insular, quien el 22 de agosto de 2003 informa que la base de hormigón que servía de soporte a una señal se encuentra situada en la incorporación hacia la carretera de una zona de aparcamientos de carácter privado que además está separada de la carretera GC-500 por un muro de cerramiento. Incorpora el informe dos fotografías del lugar donde se encontraba la base de hormigón que produjo el daño. No obstante, de la información facilitada no se obtiene conocimiento suficiente, al no concretarse el dato, respecto a si dicho obstáculo se encontraba o no situado dentro de la zona de dominio público de la carretera y si constituía elemento funcional de la vía el referido soporte de señalización.

Sobre la base de este informe se elabora la Propuesta de Resolución en la que se propone la desestimación de la reclamación por ausencia de nexo causal entre el daño por el que se reclama y el funcionamiento del servicio público de carreteras, al encontrarse la base causante del accidente en un aparcamiento privado.

3. Resulta significativo que no se procedió por la Administración a la apertura de un nuevo trámite de audiencia tras la incorporación al expediente del informe técnico citado, que debió ser conocido por el interesado a los efectos, en su caso, de realizar las alegaciones que estimara procedentes. Se trata de un informe que sirve de fundamento, único además, a la Propuesta de Resolución para desestimar la reclamación, por lo que se estima que se ha causado indefensión al interesado, pues no se le ha puesto de manifiesto un documento que, obrante en el expediente, resulta determinante del sentido desestimatorio de la Propuesta.

A estos efectos, debe tenerse en cuenta que la finalidad del trámite de audiencia no es otra que dar la oportunidad al interesado para valorar críticamente la documentación obrante en el expediente y formular las alegaciones que convenga a su derecho. Esta finalidad se cumple poniendo de manifiesto al interesado el expediente íntegro, a cuyos efectos al notificarle la iniciación del trámite se le facilitará una relación de los documentos obrantes en aquél, a fin de que pueda obtener copia de los que estime convenientes (artículo 11.1 RPRP).

Además, la manifestación del expediente ha de tener lugar, como prevé el artículo 84 LRJAP-PAC, una vez instruido e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, por lo cual no basta para considerar cumplido el trámite de dar audiencia a los interesados el realizarlo en cualquier momento de la tramitación, sino que precisamente ha de verificarse, cuando, recabados todos los informes conducentes a la formulación de la propuesta de resolución, puedan los interesados, conociéndolos, rebatirlos y aportar los documentos y justificantes de sus alegaciones, a fin de que éstas puedan ser tenidas en cuenta al redactarse la citada propuesta.

Finalmente, esta omisión no puede considerarse subsanada por el hecho de que el informe-propuesta que se adjuntó al otorgamiento del trámite de audiencia ya sostenía la desestimación de la reclamación, porque lo fue con base en la carencia de prueba concluyente, y en consecuencia a rebatir este argumento se dirigieron las alegaciones presentadas. No se le ha dado pues oportunidad de alegar y, en su caso, presentar aquellos documentos y justificaciones que puedan desvirtuar la fundamentación sostenida en la Propuesta de Resolución.

Por ello, procede retrotraer las actuaciones a fin de que se clarifique si era o no elemento funcional de la carretera la base de hormigón causante del daño, que servía de soporte a una señal de tráfico, y si se encontraba instalada dentro de la zona de dominio público de la vía, así como otorgar un nuevo trámite de audiencia al interesado.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no se ajusta a Derecho. Procede retrotraer lo actuado para que se complete la instrucción integrando en el expediente documentación que clarifique si la base de hormigón causante del daño, que servía de soporte a una señal de tráfico, estaba en la zona de dominio público y si era o no

elemento funcional de la carretera. Instruido el procedimiento se ha de conferir trámite de audiencia a la parte interesada.